



EXPEDIENTE : 00463-2025-0-1603-JR-PE-01
JUEZ : WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ
ESPECIALISTA : DEYSI ROXANA CASTILLO ZAVALETAS
BENEFICIARIO : [REDACTED]
DEMANDADO : JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÉN
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chepéñ, trece de enero
del año dos mil veintiséis. -

I. ASUNTO:

El accionante [REDACTED] presenta demanda de **HÁBEAS CORPUS CONEXO** en beneficio de [REDACTED], interno del Establecimiento Penitenciario de Varones “El Milagro”, y la dirige contra el **JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÉN** - [REDACTED] (fallecido) y el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**; corresponde determinar si procede o no amparar el hábeas corpus.

II. ANTECEDENTES:

2.1 El señor [REDACTED] presenta demanda de **Hábeas Corpus Conexo**, en favor de [REDACTED], interno del Establecimiento Penitenciario de Varones “El Milagro”, contra la **Resolución judicial N° 04** (Sentencia de conformidad), de fecha 28 de enero del 2016, emitida en el proceso penal seguido en el Expediente N° 74-2016-35-JPUCH, mediante la cual se resuelve condenar al beneficiario a doce años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito de Receptación Agravada, artículo 195º segundo párrafo del Código Penal, **imponiéndole de manera indebida la agravante de reincidencia**; por lo que, **solicita se declare nula** la referida resolución, únicamente en el **extremo de la pena** y, en consecuencia, **se ordene la emisión de una nueva sentencia**, que imponga una pena con respeto a las garantías que integran el debido proceso (motivación y principio de legalidad).

2.2 El accionante indica que, mediante resolución N° SEIS (Sentencia de conformidad), de fecha 26 de enero del 2016, emitida en el Expediente N° 355-2013-54, el beneficiario fue condenado a seis años de pena privativa de libertad, por el delito de Microcomercialización (TID), la misma que se computó desde el 24 de enero del 2016 y venció el 23 de enero del 2022. Posteriormente, mediante la **resolución N° 04** antes referida, se condenó al beneficiario a doce años de prisión por el delito de Receptación Agravada, sentencia que fue declarada consentida, quedando firme la decisión.



2.3 Sostiene que, la citada **resolución N° 04** adolece de una **indebida motivación** respecto de la dosificación de la pena pues, en el fundamento quinto de la misma, en donde se realiza el control de legalidad del acuerdo, **no se dedica ninguna frase al análisis concreto de las agravantes**; por el contrario, todos los fundamentos que brinda el ad quo son genéricos y solo se puede decir que se ha condenado al beneficiario como reincidente en razón a que, en el fundamento cuarto, fiscalía sustenta el acuerdo y señala que se solicita doce años de pena privativa de libertad en atención a que “**el acusado tiene la condición de reincidente**”.

2.4 Que, el delito de microcomercialización fue cometido el 14 de mayo del 2013, siendo condenado el día **26 de enero del 2016**, mientras que el delito de recepción agravada fue cometido el **23 de enero del 2016**, es decir, **tres días antes** de que el beneficiario sea condenado por el delito de microcomercialización; siendo que, la ley vigente al 23 de enero del 2016 (Decreto Legislativo N° 1181), respecto a la reincidencia establecía lo siguiente: “**El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso** en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de **reincidente**”. Es decir, para que se configure la reincidencia, al momento de la comisión del nuevo delito debía existir una condena en contra del beneficiario. Sin embargo, en el caso concreto, al momento de la comisión del delito de recepción agravada **no existía ninguna sentencia** contra el señor [REDACTED] ni se encontraba éste cumpliendo una condena, por lo que, en ese momento, el beneficiario no tenía la condición de reincidente.

2.5 Que, sin la agravante de reincidencia, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos establecía una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** para el delito de recepción agravada (Decreto Legislativo 1215); pero, al habersele agregado seis años más por una supuesta reincidencia se prolonga **independientemente la privación de libertad** del beneficiario.

2.6 En razón a lo anterior, sostiene que la sentencia del Expediente N° 74-2016-35, antes referida, **vulnera gravemente el deber de motivación y el principio de legalidad**, principios contenidos en el **debido proceso**, incidiendo de manera directa en el derecho a la libertad del beneficiario; por lo que solicita su nulidad en el extremo de la pena.

2.7 Corrido traslado, el **Procurador Público del Poder Judicial** contestó la demanda, solicitando que sea declarada **improcedente**. Sostiene que existe **incongruencia entre el petitorio y los argumentos fácticos** pues, de la revisión de los anexos, se puede advertir que la Resolución N° 04 no impuso la condena de 12 años en mérito a alguna agravante, tal como se desprende de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto, sino que esta fue considerada en la Resolución N° 06 del Exp. N° 355-2013-54, es decir, en un proceso diferente al que se objeta en la demanda. Además, señala que la calidad de firmeza es un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, sin embargo, de la revisión de los procesos se advierte que no se interpuso recurso de apelación contra



las resoluciones N° 04 y 06, por lo que estas han quedado consentidas, **carecen del requisito de firmeza**. Por último, considera que los agravios planteados en la demanda **carecen de trascendencia constitucional** para tutelarse en vía de habeas corpus.

2.8 Posteriormente, mediante **Oficios N° 295-2025 y 295-2025** se remitió a este juzgado copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de los Expedientes N° 355-2013-54 y 74-2016-35, respectivamente, quedando el asunto expedido para resolver.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1 El proceso de Habeas Corpus pertenece a la categoría de los que se denominan procesos constitucionales, es decir, aquellos que tienen por finalidad *“velar en forma inmediata o directa por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguardia de los derechos constitucionales (...)”*¹. Es de opinión general y sustentada en instrumentos internacionales y pronunciamientos de tribunales internacionales que el proceso de Habeas Corpus, *se configura como proceso judicial indispensable para proteger el derecho a la libertad y mantener la vigencia del Estado de Derecho*.

3.2 De otro lado, en el ámbito interno, la regulación del mismo y de los otros procesos de semejante naturaleza se encuentra en la Constitución de 1993. Según el artículo 200 inciso 1 de dicha norma, establece que procede *“ante el hecho u omisión, por parte de cualquier persona, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*.

3.3 Por su parte el artículo 1º del Nuevo Código Procesal Penal Constitucional (en adelante NCPC) señala que: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.*

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

Por su parte el artículo 7 del NCPC, estable: *“No proceden los procesos constitucionales cuando:*

1.-Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

2.-Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.

3.-El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

¹ Abad Yupanqui, Samuel. Derecho Procesal Constitucional, Palestra Editores, Lima, 2004, p. 47.



- 4.- *No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.*
- 5.- *Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.*
- 6.- *Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.*
- 7.-*Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus".(las negritas son nuestras)*

- 3.4** Ahora, refiriéndonos a la finalidad y naturaleza del proceso de habeas Corpus, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar improcedente una demanda de habeas corpus bajo la consideración de que:
- a) Existe una vía proceduralmente específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 7.2). Ello debido a que el proceso de habeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional. Salvo el habeas corpus contra resoluciones judiciales.
 - b) Por la naturaleza de los derechos fundamentales objeto de tutela del proceso de habeas corpus, los jueces constitucionales tampoco pueden ni deben declarar improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (artículo 7.3)
 - c) No se ha cumplido con agotar las vías previas (artículo 7.4). Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de habeas corpus.
 - d) Ha vencido el plazo para interponer la demanda (artículo 7.7)
- 3.5** Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales **declaren improcedente una demanda de habeas corpus**, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar una demanda de habeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar una demanda de habeas corpus cuando:
- a) **Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7.1).**
 - b) Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional. (artículo 7.5)
 - c) Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda. (artículo 7.6)
- 3.6** Ahora, cuando se trata de habeas corpus contra resoluciones judiciales, este tiene reglas procesales adicionales, según **Suárez López de Castilla**² “el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece como requisitos de procedencia del hábeas corpus contra resolución judicial, la firmeza de la resolución cuestionada, que el acto u omisión que es materia de la demanda afecte negativamente la libertad individual y que se atente contra la tutela procesal efectiva. A su vez

² Suárez López de Castilla, Camilo. El hábeas corpus contra resoluciones judiciales en el Perú. Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú. Tomo II Coordinador: Gerardo Eto Cruz Lima, 2014 Pág. 901



el artículo 5, inciso 1 del mismo cuerpo normativo establece una causal de improcedencia genérica aplicable a todos los procesos de protección de derechos fundamentales, relativa a la exigencia de que la demanda deje entrever un conflicto en términos constitucionales. En este sentido, los requisitos de procedibilidad de una demanda de habeas corpus contra resolución judicial son los siguientes: 1) que se trate de un asunto con relevancia constitucional 2) que el acto cuestionado incida de modo negativo en la libertad individual 3) la firmeza de la resolución judicial cuestionada y, finalmente 4) la exigencia de que se alegue una afectación a la tutela procesal efectiva³. Por su parte Ore Guardia³ señala que el artículo 4 del CPC, sin duda contiene requisitos: “el habeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes, debe existir una vulneración manifiesta a los derechos constitucionales y finalmente la resolución judicial debe afectado la libertad individual y la tutela procesal efectiva, incluso este mismo autor refiriéndose al primero requisito, indica que el habeas corpus se habita como proceso constitucional de carácter subsidiario, en la medida en que su procedencia, solo se da cuando,, a pesar de haberse de haberse agotado los recursos ordinarios previstos en la ley procesal, la afectación constitucional todavía subsiste”.(las negritas son nuestras)

- 3.7 Finalmente, lo antes indicado, se ha mantenido el artículo 9 del NCPC, que establece: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.(las negritas son nuestras)
De lo antes indicado, es evidente que los requisitos o reglas procesales para la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales, se mantienen en la presente regulación, por lo cual es perfectamente aplicable a la actual legislación.
- 3.8 Finalmente, el artículo 33 del NCPC establece: “Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 22: El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual”.

IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

- 4.1 En cuanto a la procedencia de la demanda de habeas corpus contra resolución judicial, en el presente caso se cumple con los requisitos del artículo 9 del NCPC, esto es: estamos ante un asunto con relevancia constitucional, pues se cuestiona una sentencia condenatoria de privación de la libertad, con invocación de afectación evidente de derechos fundamentales: el derecho a la motivación y principio de legalidad que

³Ore Guardia, Arsenio. El habeas Corpus. Un Enfoque Casuístico. Editorial Gaceta Jurídica. Octubre 2016.
Pág.51-53



forma parte de la **tutela procesal efectiva**, todo esto con incidencia el derecho a la libertad personal; además la resolución número cuatro (sentencia) **es una resolución firme**, contra la que procede ningún medio impugnatorio en el proceso ordinario y que si bien cierto se dejó consentir, porque es una sentencia de conformidad, es evidente que no fue un consentir consciente, sino un mal asesoramiento del abogado, que justamente no orientó correctamente, en sentido que en el caso concreto no se presentaba la figura de la reincidencia delictiva (que implica un cambio de marco legal de pena), entonces, como se le podría exigir agotamiento de los recursos internos, por ello es que consideramos que en el presente caso, se cumple con los requisitos de procedencia y vamos a pasar al tema de fondo y evaluar si se ha afectado o no los derechos fundamentales.

4.2 En cuanto a la vulneración del derecho a la motivación: Ahora bien, del análisis detallado de la Resolución N° 04, materia de cuestionamiento, este juzgado puede advertir que, en efecto, existe una **deficiente motivación en cuanto a la determinación de la pena impuesta al beneficiario**. Si bien es cierto, al tratarse de una sentencia de conformidad, la pena se solicita como parte del acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y la defensa, es deber del juzgador realizar un control adecuado de la misma, debiendo expresar, en su decisión, **las razones mínimas que le llevaron a considerarla como una sanción acorde a la ley y proporcional**. Si en sus alegatos, el Fiscal solicita la imposición de una pena en mérito a la existencia de una **circunstancia agravante cualificada como la reincidencia**, el ad quo debía considerar el análisis de la misma en su resolución, **a efectos de verificar si realmente configuraba esta circunstancia⁴**. Sin embargo, no se realiza tal análisis, advirtiéndose, por el contrario, una fundamentación genérica, vaga, aparente, como si fuera parte de un modelo o plantilla en la que sólo se cambian datos. Así pues, se advierte de la similitud con la Resolución N° 06, incluso existe errores materiales, como la indicación del artículo 298 (tipo penal de microcomercialización) en la

⁴Sobre la configuración de la Reincidencia, **nuestra jurisprudencia es uniforme**, así: RN 116-2018, Lima Norte: Fundamento Cuarto: [...] El encausado Medina Salazar, cuando delinquió en este caso, tenía impuesta una pena privativa de libertad que aún no había cumplido —no estaba en cárcel como correspondía—. En estos casos es evidente que la segunda pena debe cumplirse luego de que finalice la primera pena impuesta con antelación. Esta adición no es consecuencia de una reincidencia, sino de una lógica sucesiva de ejecución de penas pendientes de cumplir. [...]. En ese mismo sentido sobre los requisitos para la configuración de la reincidencia, en la Casación 399-2019, Lambayeque: Fundamento segundo y tercero: 1. Respecto de la reincidencia (artículo 46-B del Código Penal), a la fecha de comisión del delito, regía el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince. Es reincidente el agente que, **después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso**, concretamente en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297 del Código Penal) —sin límite de tiempo [reincidencia de segundo grado]—. La pena, en los delitos graves enunciados por el tercer parágrafo de la disposición legal inicialmente citada, se aumenta en no menos de dos tercios por encima del plazo legal fijado para el tipo penal. 2. Un requisito de carácter objetivo de toda reincidencia es que el agente cometiera otro delito después de haber cumplido en todo o en parte una pena por un delito doloso (reincidencia real y genérica), impuesta por una sentencia firme. Se requiere el cumplimiento total o parcial de la pena. El cumplimiento será total cuando el agente observó la integridad de la pena impuesta; ésta ya venció. El cumplimiento será parcial cuando el agente sufrió una fracción de la pena asignada, no toda ella. El agente ha de haber dejado de cumplir la pena, sea por su agotamiento o, antes, por diversas circunstancias: excarcelaciones anticipadas vía beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o commutación), fuga del Establecimiento Penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera.



resolución N° 04, en donde se juzgaba por el delito de receptación agravada. En efecto, no se advierte que se analice de manera concreta y específica la configuración de la agravante de reincidencia, no se brinda un apartado específico para ello, así como tampoco se advierte una motivación adecuada de la determinación de la pena; no se advierte el razonamiento empleado por el ad quo para llegar a determinar la pena concreta de doce años. **No solo ocurre con la agravante de reincidencia, respecto a la cual no se dedica ninguna frase, sino que tampoco se analiza la bonificación por conclusión anticipada;** solo se ofrecen argumentos genéricos. La única forma de conocer que se ha considerado la agravante de reincidencia es por lo previsto en los fundamentos segundo y cuarto de la resolución; pues, en el primero se advierte la pretensión de pena del Ministerio Público de 18 años, mientras que en el **otro se menciona que se acuerda la pena de doce años, en atención a que el acusado tiene la condición de reincidente.** Ciertamente, de la revisión de las demás copias del expediente remitidas, también se puede advertir ello; por lo que no encuentra explicación que en un primer momento el Fiscal haya solicitado 18 años de pena privativa de libertad, si el segundo párrafo del artículo 195, vigente a la fecha de los hechos, establecía una pena no menor de seis ni mayor de doce años para el delito de receptación agravada; lo único que explicaría la pretensión del Ministerio Público es la consideración de una supuesta reincidencia, pues a los doce años, se le habría sumado la mitad del máximo, esto es, seis años, dando los 18 años que habría solicitado el Ministerio Público en audiencia. En ese sentido pues, se advierte una ausencia de motivación en el extremo de la determinación de pena, más aún en el aspecto de la agravante de reincidencia.

4.3 En cuanto a la vulneración del principio de legalidad: En línea con lo anterior, aunque no se advierten las razones mínimas que habrían llevado a determinar la pena con la agravante de reincidencia, corresponde analizar si en el caso concreto se habría vulnerado el principio de legalidad. En efecto, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos (así como la actual), establecía que, **para que exista reincidencia, al momento de la comisión de los hechos la persona se debía encontrar cumpliendo una pena o ya haberla cumplido, en un lapso no mayor de cinco años.** La reincidencia pues, se configura cuando una persona condena incurre en un nuevo delito doloso después de la imposición de esa condena, ya sea que la haya cumplido o no en su totalidad. En el caso concreto, el hecho de receptación agravada fue cometido con anterioridad (tres días antes) a la condena impuesta por el delito de microcomercialización, por tanto, no existe reincidencia. Ahora bien, la ley vigente para ese momento establecía una pena no menor de **seis ni mayor de doce años**, sin la agravante de reincidencia, no se explica cómo se le impuso al beneficiario una pena de doce años, es decir, el mínimo legal nuevo marco legal, además si le correspondía el beneficio de la conclusión anticipada, cuanto menos, debía imponérsele una pena inferior a doce años. Sin embargo, al considerar la reincidencia, el extremo máximo fue aumentado en seis años, dando un nuevo extremo, esto es, de doce a dieciocho años. Sólo en ese supuesto resulta razonable que se haya impuesto 12 años, habida cuenta que no se tienen las razones claras de tal determinación. En



consecuencia, se advierte una indebida aplicación de la reincidencia, por lo tanto, vulneración del principio de legalidad.

4.4 Incidencia de la vulneración de estos derechos en el derecho a la libertad: Dada las circunstancias del caso, se tiene que la vulneración de estos derechos afecta directamente el derecho a la libertad pues, si el ad quo hubiese realizado un control real de la pena acordada por las partes, y considerado de manera estricta lo que la ley vigente establecía para la configuración de la reincidencia, se hubiese impuesto una pena totalmente distinta al imputado, no prolongándose indebidamente su libertad, pudiendo incluso estar libre en la actualidad. Por tanto, de acuerdo al artículo 468 inciso 6 del Código procesal penal actual (que es de aplicación inmediata), el juzgado demandado debe determinar una pena privativa de libertad que corresponda.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepéñ, quien en el presente caso asume competencia en materia constitucional, impariendo Justicia a Nombre del Pueblo **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por el accionante [REDACTED], en beneficio de [REDACTED] [REDACTED], contra el **JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÉN - [REDACTED]** [REDACTED] (fallecido) y el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**.
- b) En consecuencia, **SE DECLARA NULA** la Resolución N° 04, de fecha 28 de enero del 2016, que contiene la Sentencia de Conformidad emitida en el Expediente N° 74-2016-35-JPUCH, proceso penal seguido contra [REDACTED] [REDACTED] Y OTRO, por el delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, en agravio de [REDACTED] únicamente en el extremo de la determinación de pena privativa de la libertad.
- c) Y, **SE ORDENA** al Juzgado Penal Unipersonal de Chepéñ emitir nueva resolución, en el extremo indicado, respetando el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad. Oficiándose para tal fin.
- d) **NOTIFÍQUESE** la resolución con las formalidades de ley.